

TITULO VIII

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos

CAPÍTULO I

Prevaricación

Art. 341. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado.

Art. 342. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto.

Art. 343. — Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo, en juicio sobre falta, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 344. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, si la causa fuere por delito grave; en la de reclusión menor en su grado medio, si la causa fuere por simple delito; y en la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo, si fuere por falta.

Art. 345. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 346. — El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Si el Juez no fuere letrado, la pena será la de suspensión en su grado mínimo.

Art. 347. — El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, que influyere decisivamente en el resultado del juicio, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Art. 348. — El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 349. — El funcionario público que á sabiendas dictare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 350. — El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 351. — Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio.

Art. 352. — El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos

Art. 353. — El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Art. 354. — El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado ó la señalada al empleado público.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 355. — El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de reclusión menor en su grado medio, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

Art. 356. — El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 357. — El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPÍTULO IV

De la violación de secretos

Art. 358. — El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, la pena será la de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 359. — El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilio

Art. 360. — Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de suspensión en su grado máximo.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

En los casos de los párrafos segundo y tercero de este artículo, el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo representará sin demora al superior, y si éste desaprobare la suspensión, se cumplirá el mandato: excepto cuando implique la violación de aquellas garantías constitucionales que no pueden suspenderse ni en Estado de sitio.

Art. 361. — El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo

del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo.

Art. 362. — El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, la pena será de inhabilitación especial en su grado mínimo.

Art. 363. — El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección pupular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 364. — El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 365. — El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 366. — El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos.

Art. 367. — El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I, II y III del Libro Segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor en su grado medio, y la de reclusión menor en su grado mínimo, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

Estas penas se impondrán en su término mínimo cuando el empleado hubiere dejado trascurrir tiempo suficiente para que su renuncia le sea admitida y se provea á su reemplazo.

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Art. 368. — El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 369. — El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Art. 370. — El funcionario público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 371. — Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 372. — El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Abusos contra la honestidad

Art. 373. — El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

La misma se impondrá al Abogado ó al Procurador en su caso.

Art. 374. — El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si la solicitada fuere madre, esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO IX

Cohecho

Art. 375. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 376. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 377. — Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 378. — Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 379. — El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en su grado mínimo.

Art. 380. — Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas personales ó pecuniarias que los empleados sobornados, menos la de suspensión cuando se impusiere como principal.

Art. 381. — Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 382. — En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X

Malversación de caudales públicos

Art. 383. — El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de diez pesos.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, si no excediere de cien pesos.

3.º Con la de presidio menor en su grado máximo, si no excediere de mil pesos.

4.º Con la de presidio mayor en su grado mínimo, si no excediere de diez mil pesos.

5.º Con la de presidio mayor en su grado medio, si no excediere de cien mil pesos.

6.º Con la de presidio mayor en su grado máximo, si excediere de cien mil pesos.

Art. 384. — El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 385. — El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 383.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 386. — El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare, una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio respectivo; y en la de reclusión menor en su grado mínimo, si no resultare.

Art. 387. — El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere sin justa causa, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

Art. 388. — Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos departamentales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales

Art. 389. — El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 390. — El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido; y á los tutores, curadores, par-

tidores y ejecutores testamentarios, respecto de los pertenecientes á sus guardas ó testamentarias.

Art. 391 — El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

El culpable habitual de este delito incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas á los empleados

Art. 392. — Los funcionarios públicos que durante el ejercicio de su cargo se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, especulando sobre la alza y la baja de los fondos públicos en que tengan intervención directa ó indirecta, ó comprando por menor precio efectos públicos cuya cancelación puedan hacer, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio.

CAPÍTULO XIII

Disposición general

Art. 393. — Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO IX

Delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Parricidio

Art. 394. — El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó naturales, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo.

CAPÍTULO II

Asesinato

Art. 395. — Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento ó avería de nave, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.
- 4.^a Con premeditación conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.